

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre, veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: A.C.I. PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00329-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó de manera oficiosa un dictamen pericial.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de **ECOPETROL S.A.** considera que no está de acuerdo con el decreto de la prueba pericial solicitada por el **MINISTERIO PÚBLICO**, ya que era a la parte actora a quien le correspondía la carga de probar, en debida forma, sus pretensiones y los hechos que sirven de fundamento de las mismas.

Cita el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 sobre las atribuciones del **MINISTERIO PÚBLICO**.

Afirma que el **MINISTERIO PÚBLICO** es un tercero garante, independiente de las partes que conserva la potestad de intervención en todos los procesos e incidentes contenciosos administrativos con el fin de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y las garantías fundamentales.

Sobre el asunto en cuestión, refiere las sentencias de la Sección Tercera del **H. CONSEJO DE ESTADO**, Nos. 66001-23-31-000-2007-00005-01 (36853), 08001-23-31-000-2008-00557-01 (44541) y 07001-23-31-000-2003-00393-01 (35870).

Considera que no se trata de una prueba de oficio, pues no fue iniciativa del Despacho, al ser una sugerencia del **MINISTERIO PÚBLICO**, desconociendo las potestades del Juez, quien como director del proceso decreta de oficio las pruebas que considera necesarias para esclarecer puntos oscuros y difusos como lo contempla el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Menciona que la naturaleza de la prueba pericial y el propósito de la misma, está circunscrita al ámbito y a la carga probatoria que le correspondía a la parte actora, no tratándose de una prueba necesaria para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos fundamentales, ni las enlistadas en el artículo 303 del C.P.A.C.A.

Concluye solicitando la revocatoria de la providencia del 26 de septiembre de 2018, y en su lugar denegar la prueba solicitada por el **MINISTERIO PÚBLICO** (fls. 405-408 cuad. 2).

Dentro del término del traslado del recurso de reposición (fl. 409 cuad. 2), se allegó escrito por parte de la Apoderada de la demandante.

ACI PROYECTOS S.A.S.

Advierte que de conformidad con el artículo 169 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

Afirma que la prueba decretada tiene la naturaleza de una prueba de oficio, puesto que la misma no fue solicitada en virtud del derecho que le asiste al **MINISTERIO PÚBLICO** como parte interviniente del proceso, sino como sugerencia para ser decretada de oficio.

Considera que de conformidad con el artículo 303 del C.P.A.C.A. el **MINISTERIO PÚBLICO** en su calidad de sujeto procesal puede intervenir en el proceso para, pronunciarse respecto de la demanda, solicitar pruebas, nulidades, presentar alegatos de conclusión, situaciones todas que responden a las facultades ordinarias de los sujetos procesales.

Sostiene que si bien es cierto el **MINISTERIO PÚBLICO** advirtió que los hechos y las pruebas que reposan en el expediente tienen un contenido técnico alto, y en tal medida contar con el dictamen facilitaría la aprehensión jurídica de las controversias existentes por parte del Despacho, también es cierto que el decreto de la prueba correspondió finalmente al análisis que realizó la Ponente respecto de la necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba pericial, situación que no pudo ser de otro modo, dada la oportunidad procesal en la que surge y se decreta.

Indica que la intervención realizada en la audiencia inicial por el **MINISTERIO PÚBLICO**, se fundamenta en el artículo 230 del C.G.P. norma que se ocupa el dictamen decretado de oficio, sobre este punto, cita pronunciamiento No. 44541 del 27 de septiembre de 2012, en el cual **H. CONSEJO DE ESTADO** con Ponencia del Doctor **ENRIQUE GIL BOTERO**, tiene amplias facultades las que le asisten a las partes en el proceso, para solicitar pruebas.

Considera que en ningún momento la prueba decretada releva la carga probatoria que ya cumplió el demandante, pues la sugerencia del **MINISTERIO PÚBLICO** no obedeció a la ausencia de pruebas, sino a un mecanismo para facilitar el entendimiento del caso para así aclarar asuntos de naturaleza eminentemente técnica.

Concluye solicitando se rechace el recurso de reposición interpuesto por **ECOPETROL S.A.** (fls. 410-412 cuad. 2).

CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada **RECHAZARÁ DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de **ECOPETROL S.A.** contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó de manera oficiosa un dictamen pericial, por ser improcedente.

El artículo 213 del C.P.A.C.A, establece que el Juez o Magistrado Ponente, puede decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Además, dicha norma no consagró que esta decisión fuera objeto de recursos. La disposición textualmente establece:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el

esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha sostenido que frente a la prueba decretada de oficio no procede recurso alguno. Dijo :

En los términos de la norma en mención, la Sala podrá decretar pruebas de oficio en la oportunidad procesal para resolver el fondo de la controversia, para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, facultad oficiosa, frente a la cual no procede recurso alguno, por lo que será la Sala quien delimite el alcance de la prueba y señale la metodología a seguir, sin intervención de las partes, a quienes les está vedada la posibilidad de restringir, modificar o adicionar su alcance.¹ (negrilla y subrayado fuera del texto).

En armonía con lo anterior, el artículo 169 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que contra las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. La norma en mención textualmente indica :

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado el 2 de octubre de 2018, por la Apoderada de **ECOPETROL S.A.**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado el 2 de octubre de 2018, por la Apoderada de **ECOPETROL S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Auto del 28 de septiembre de 2015. Radicación No. 25000-23-26-000-1998-03062-01 (27876)

Exp No. 50001-23-33-000-2015-00329-00 M. C CONTRACTUALES

Demandante: A.C.I. PROYECTOS S.A.S.

Demandado: ECOPETROL S.A.